

## **SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1995 No. 9**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de junio de 1994.

**Materia:** Laboral

**Recurrente:** Samuel Conde & Asociados, C. por A.

**Abogado:** Dr. Lupo Hernández Rueda.

**Recurridos:** José B. Tejeda y compartes.

**Abogado:** Dr. Julio César Vizcaino.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en la audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Conde & Asociados, C. por A., Compañía organizada de acuerdo con la leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la Avenida Refinería Esquina Calle "F" Zona Industrial de Haina, contra la sentencia No. 1 dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 17 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Hernández, Cédula No. 001-077633-9, por sí y en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 5200, serie 1ra., abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Cesar Vizcaino, cédula No. 162716, serie 1ra., abogado de los recurridos, el sindicato de trabajadores de la empresa Samuel S. Conde & Asociados, C. por A., y Julio Brito Báez, Felipe Miguel Pichardo, Rafael Gómez, Celso García Castillo, Leocadio Pérez, Ramón Darío Rivera, Ramón Antonio Duran, Juan Francisco Castillo Cordero, Manuel Amado Valdez Herrera y José Bienvenido Tejada Pérez, portadores de las cédulas Nos. 54826, serie 2, 189760, serie 1ra., 211090, serie 1ra., 418263, serie 1ra., 71434, serie 1ra., 4807, serie 93, 8490, serie 5, 12663, serie, 66, 3223, serie 2, 1335, serie 83, respectivamente, dominicanos, mayores de edad, obreros, domiciliados y residentes en los Bajos de Haina, Distrito Municipal de Haina, Provincia de San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 1994, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 8 de agosto de 1994, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 23 de noviembre del corriente año 1995, los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Federico Natalio Cuello López, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de una demanda laboral, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia el 23 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara buena y válida la demanda laboral en nulidad de despido, por haber sido ejercida en tiempo útil y de acuerdo a la forma que indican la ley; en cuanto al fondo, la rechaza por no existir pruebas que justifiquen que el empleador incurriera en falta, ya que tampoco se probó la injustificación del despido; **Segundo:** Se admite la justa causa del despido en base a las violaciones de la ley laboral en que incurrieron los trabajadores demandantes; por tanto, se rechaza, las conclusiones de la parte demandante por improcedente y mal fundada en derecho; **Tercero:** Se condena, a los trabajadores Julio Brito, Felipe Miguel, Rafael Gabriel, Celso García, Leocadio Pérez, Ramón Rivera, Ramón Duran, Juan Castillo, Manuel Valdez, y José Bdo. Tejada, al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Carlos Hernández Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores trabajadores Julio Brito, Felipe Miguel, Rafael Gómez, Celso García, Leocadio Pérez, Ramón Rivera, Ramón Duran, Juan Fco. Castillo, Manuel amado Valdez Herrera, y José Bdo. Tejada Pérez, contra la sentencia laboral No. 1053, dictada por la Cámara Civil, Comercial de San Cristóbal, en fecha 23 de septiembre del año 1993, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia 1055 del 23 de septiembre del año 1993, emanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Condena a la Compañía Samuel Conde & Asociados al pago de las costas distrayéndo las mismas en favor del Dr. Julio César Vizcaino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación de los artículos 328 y 6 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 6 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 6, 319, 324 y 328 del Código de Trabajo; Violación de los artículos 3 y 8, párrafo 11, letra a) de la Constitución de la República;

Considerando, que en los dos medios de su recurso de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega, en

síntesis que en la especie, hay falta de base legal, porque la Corte de Apelación a-qua no ponderó la función desempeñada por Leocadio Pérez y los demás trabajadores recurridos en el momento en que forman el Comité Gestor y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa recurrente; que la Corte de Apelación a-qua dejó de ponderar, asimismo, los recibos de pago de las últimas quincenas trabajadas por los trabajadores recurridos, documentos que determinan y comprueban que los recurridos desempeñaban en el momento de los hechos, los cargos o funciones que conforme al artículo 328 del Código de Trabajo les impedía formar parte de un sindicato, ni ponderó tampoco que esos recibos de pago se encuentran firmados, lo que implica un asentimiento de éstos del cargo de dirección e inspección de labores desempeñado; que la Corte de Apelación de San Cristóbal dejó de ponderar, además, los reportes de inspección de calidad realizados por cuatro de los recurridos, en los cuales se indica que desempeñaban las funciones de Inspección de Control de Calidad reportes firmados en esa calidad por dichas personas lo que demuestra claramente el cargo de supervisión desempeñado por las mismas en el momento de los hechos; que la recurrente también alega que la Corte a-qua, tampoco ponderó los memorándums y reportes en donde varios de los trabajadores recurridos actúan como capataces y en funciones de supervisión o dirección, memorándums y reportes firmados en tal calidad, por dichas personas; que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos y documentos de la causa al dar un alcance que no tiene a la tarjeta de empleo o ingreso del trabajador en la empresa y en base a esa desnaturalización decide el caso en contra de la actual recurrente argumenta, además, que la sentencia impugnada desconoce el principio de la libertad sindical que consagra la Constitución al admitir un sindicato de trabajadores mixto, compuesto por personas que son trabajadores y por personas que son representantes del empleador y que, legalmente, no pueden formar parte de un sindicato de trabajadores por la función desempeñada;

Considerando, que la recurrente, en sus conclusiones, ha solicitado la fusión del recurso de casación interpuesto en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de julio de 1994, con el intentado mediante el depósito de un memorial de casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 1994; que la forma prescrita por el Código de Trabajo para interponer el recurso de Casación, de acuerdo con el artículo 640 es mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere; que el recurso interpuesto el 28 de julio de 1994 se hizo conforme a lo dispuesto por el referido artículo 640 del Código de Trabajo; que el depósito de un memorial de casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, no es la forma prescrita para interponer el recurso de casación en esta materia, por lo cual no procede la fusión solicitada, al no existir otro recurso de casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, para acoger el recurso de los apelantes y revocar el fallo de primer grado, estimó que son contradictorios los medios y documentos de prueba aportados por la parte intimada, Samuel Conde & Asociados, C. por A.; que así, se presenta al trabajador Leocadio Pérez, como capataz general, pero en el original de su tarjeta de empleo tiene la clasificación de albañil; que la sentencia impugnada se funda, además, en que “a juzgar por lo que establece el artículo 6

del Código de Trabajo, los administradores, gerentes, etc., son considerados representantes del empleador, es decir, que este artículo en adición al 328, le da el verdadero carácter a dichas funciones, pero en nada se compara con la situación de los intimantes a quienes se les quiere atribuir una función que no desempeñan”;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, en los documentos por ella aportados no se especifican las funciones que desempeñan Leocadio Pérez y los demás recurridos en el momento de formar el comité gestor del sindicato de trabajadores de la empresa Samuel Conde & Asociados; que en lo concerniente a Leocadio Pérez, exceptuando la tarjeta de empleado y los recibos de pago en que aparece su firma sin su nombre, en los demás documentos depositados no figura su nombre ni están firmados por él; que en cuanto a los demás recurridos, Felipe Miguel Pichardo, Julio Brito Báez, Rafael Javier Gómez, Celso García Castillo, Ramón Darío Rivera Arias, Ramón Antonio Duran Reyes, Juan Francisco Castillo Cordero, José Bienvenido Tejeda Pérez y Manuel Amado Valdez Herrera, unos firman determinados documentos que aporta la recurrente y otros no, pero es un hecho común a todos los recurridos que en esos documentos, en ningún caso, junto a sus nombres, se hace constar la posición que ocupaban en la compañía recurrente, por lo cual, la aludida documentación para la solución del asunto no fue considerada decisiva por la Corte a-quá, la cual no los examinó exhaustivamente, en razón a que, cuando los documentos aportados al litigio carecen de todo contenido útil, el Juez no está obligado a ponderarlos, que por tanto, la sentencia impugnada no viola los artículos 324 y 328 del Código de Trabajo, sino que estima, por el contrario, que los recurridos no estaban impedidos de integrar el comité gestor del sindicato de trabajadores de la compañía recurrente, y por las mismas razones, dicho fallo no viola los artículos 6 y 16 del citado código, como tampoco desconoce el principio de la libertad sindical que consagra al constitución de la República;

Considerando, que al decidir el caso en la forma en que lo hizo, la corte a-quá no desnaturalizó los hechos de la causa, sino que les dio su verdadero sentido y alcance; que en cuanto a la falta de base legal que también se alega, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Conde & Asociados, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 17 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al pago de las costas a la empresa recurrente, distrayéndolas en favor del Dr. Julio César Vizcaino, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él

expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)